

San Carlos de Bariloche, 2 de febrero de 2026.

**VISTOS:**

Los autos caratulados "**DITULLIO EMPRENDIMIENTOS SAS C/ LI, CHIU SIANG Y OTROS S/ ESCRITURACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR S/ PROHIBICION DE INNOVAR S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-00393-C-2025, de los cuales se imponen individualmente las Dras. Alejandra Elizabeth AUTELITANO, María de los Ángeles PEREZ PYNSY y Alejandra María PAOLINO, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

El Tribunal en pleno dijo:

**CONSIDERANDO:**

**I)** Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver la apelación interpuesta por Ana Valentina Li, Emilio Antonio Li, Carola Li, Chiu Siang Li y Kuei Sian Li (demandados en autos principales), contra la sentencia de fecha 05/11/2024.

Concedida en relación y efecto devolutivo, fue oportunamente fundada conforme registro de Movimiento I0001, y respondido su memorial en movimiento E0003, como consecuencia del registro procesal de movimiento I0009.

**II)** En fecha 05/11/2024, el Sr. Juez de la Unidad Jurisdiccional N° 3, a fin de resguardar el cobro de los honorarios devengados en favor de los abogados de la parte actora, Pablo S. De Barba y Damian A. Vila, en autos expediente caratulado “DITULLIO EMPRENDIMIENTOS SAS C/ LI, CHIU SIANG y otros S/ Ordinario - Escrituración S/ Medida Cautelar”, Expte. Nro. BA-01218-C-2022, hizo lugar la prohibición de innovar respecto de una serie de bienes, a saber: a) la parte indivisa que Chiu Siang Li y Kuel Sian Li detenten sobre el inmueble identificado como NC 19-2-

N-N10-01B y b) los derechos hereditarios que le correspondan a Emilio Antonio Li, Ana Valentina Li y Carola Li en autos: “Sung Shih Ling y Li Sian Zon s. Sucesión Ab intestato”.

Contra esa decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación y expusieron agravios que, para su mejor tratamiento, pueden ordenarse del siguiente modo:

1) Arbitrariedad y desproporcionalidad de las medidas decretadas: Sostienen que la sentencia es arbitraria ya que, sin fundamentación legal ni motivación suficiente y soslayando el principio de proporcionalidad, decretó una medida excesivamente gravosa en relación con los derechos que se quieren proteger.

Plantean que afecta un inmueble de 145 hectáreas, que cuenta con óptimas condiciones de urbanización, cuyo valor es muy superior a los honorarios que podrían corresponder a los solicitantes y que, a causa de lo decidido, no podrá ser siquiera objeto de mejoras.

Advierten que la decisión se apoya en la inexistencia de monto por el cual tratar embargo, ya que a la fecha no existen honorarios regulados, pero que no se solicitó regulación provisoria, ni se estimaron los emolumentos.

Agregan que el carácter gravoso de la medida se refleja también en la prohibición de innovar respecto de la totalidad de los derechos hereditarios de tres demandados cuando el pedido se circunscribe solo al inmueble supra referido.

Afirman que la prohibición de innovar es una medida de ultima ratio que se utiliza para impedir la alteración del estado de hecho de un bien, pero no es usual que se otorgue para asegurar el eventual cobro de honorarios. Prueba de ello es que toda la jurisprudencia en que el propio accionante apoya su pedido, refiere a embargos preventivos decretados en base a honorarios estimativos.

2) Falta de fundamentación. Inexistencia del peligro en la demora: A entender que la sentencia no pondera adecuadamente el requisito necesario del peligro en la demora, ya que la tardanza propia del proceso no prueba, por si sola, la existencia de un riesgo cierto e inminente que justifique una medida tan gravosa como la decretada.

3) Incongruencia de la sentencia por ultra petita o extra petita: Atribuyen a la sentencia el vicio de incongruencia, porque el sentenciante se extralimitó en sus facultades al decretar una prohibición de innovar sobre la totalidad de los derechos sucesorios que corresponden a tres demandados, la que no fue solicitada por el interesado, quien circunscribió la petición a un solo bien del acervo: (inmueble NC 19-2-N-N10-01B).

Finalmente, solicitan se revoque la resolución recurrida por arbitraría e incongruente y se disponga una medida preventiva ajustada a derecho y proporcional a los intereses que se pretenden proteger.

Al tiempo de contestar el memorial, los Dres. Damián A. Vila y Pablo S. De Barba solicitan se rechace la apelación articulada y se confirmen las medidas decretadas por el aquo para garantizar el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva (art. 18 CN), en el cobro de sus honorarios, de estricto carácter alimentario, todo ello con costas.

Formulan reserva de Recurso extraordinario provincia, del Caso Federal y subsidiariamente solicitan eximición de costas, por haber actuado en ejercicio legítimo de un derecho procesal para proteger un crédito alimentario.

Exponen que los honorarios cuyo cobro se pretende proteger, se encuentran sustentados en la condena en costas, que se encuentra firme y fue decretada como consecuencia del rechazo por parte de

esta Cámara, a la apelación articulada contra la sentencia que otorgó medida cautelar de prohibición de innovar sobre el inmueble determinado NC 19- 2- N-003-01 objeto del expediente principal de escrituración caratulado “BA-01041-C-2022 “DITULLIO EMPRENDIMIENTOS SAS C/ LI, CHIU SIANG Y OTROS S/ ESCRITURACIÓN” .

Destacan que si bien los honorarios no están regulados y su base económica se encuentra en discusión, por expediente “BA-00610-C-2024 “LI, EMILIO ANTONIO Y OTROS C/ DITULLIO EMPRENDIMIENTOS SAS Y OTROS S/ ACCIÓN DE NULIDAD (acumulado a la fecha al expediente de escrituración referenciado en el párrafo anterior), fueron los aquí apelantes condenados en costas, quienes sostienen en fundamento de su pretensión nulidicente como valor del inmueble a la fecha de compra de USD 13.800.000.- y valor actual entre USD 23.000.000 y USD 25.360.000 respectivamente.

Remarcan que la medida de no innovar solicitada, se erige como el único remedio procesal eficaz para garantizar el cobro de sus honorarios, evitando que los bienes sobre los cuales podría hacerse efectivo el crédito honorario, sean enajenados, gravados o se altere su situación jurídica

Exponen que el memorial de apelación no cuestiona la verosimilitud del derecho a percibir honorarios, ni la procedencia de la cautelar, sino que se centra en plantear que la medida es “excesiva”, “gravosa” o “desproporcionada”, posición esta que equivale en realidad a un pedido de sustitución o modificación de la cautelar, que debió conforme art. 185 del CPCCRN tramitarse por incidente, no por recurso de apelación.

Reclaman que los apelantes no ofrecieron ninguna medida sustitutiva concreta ni bienes en garantía y que la prohibición de

innovar es, de entre todas las cautelares posibles, la menos gravosa para los condenados en costas.

Refieren que existe riesgo real de frustración del crédito por cuanto los apelantes manifestaron intención de disponer del inmueble (loteo y desarrollo inmobiliario) y que la propia queja por la imposibilidad de disponer del bien revela, en los hechos, la entidad de la afectación que invocan, confirmando el conflicto de intereses en juego; agregan que, a mayor verosimilitud del derecho, menor exigencia probatoria del peligro en la demora.

Respecto de la proporcionalidad insisten en que no se probó el valor real del inmueble, que no se ofreció alternativa menos gravosa y que la medida se limita a un bien determinado, no a todo el patrimonio ni al acervo hereditario de modo que no media ultra petita.

**III)** Por presentación E0004, concordante con la E0005 se incorporan a estas actuaciones, las referencias en torno a que la regulación de honorarios dictada en Primera Instancia de fecha 24/07/2025 en el expediente “DITULLIO EMPRENDIMIENTOS S.A.S. c/ LI, CHIU SIANG YOTROS s/ ORDINARIO ESCRITURACIÓN s/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° BA-01218-C-2022, en la suma de \$264.436,20, fue revocada por esta Cámara, por prematura, en la sentencia de fecha 29/09/2025 – a la fecha firme y consentida en la que se concluyó “que un trámite incidental que no se encuentra concluido, que a la vez depende de los autos principales que se encuentran suspendidos en su trámite, con letrados apoderados (los apelantes) que se encuentran con mandatos plenamente vigentes y obligados a dar cuentas de su actuación profesional con su cliente, es decir obligados al control constante de la causa que, reitero no ha concluido, que además no han renunciado ni han dado razón o motivo alguno de que eventualmente le podría

corresponder una regulación provisoria, no se comprende, aún cuando el pedido (E0042) podría considerarse pertinente, que corresponda la regulación honoraria cuestionada.” y agregó “Descartadas ambas posibilidades regulatorias, esto es como dije por renuncia de los letrados (que no existe), que pudiera provocar una eventual regulación provisoria (arg. del art. 49 de la LA) o bien definitiva por haber concluido las actuaciones, que claramente no es el caso, importan lo prematuro de la regulación cuestionada”.

#### **ANALISIS Y DECISION:**

En lo aquí pertinente, para resolver el recurso interpuesto, corresponde en forma preliminar dejar sentado que, aun cuando no se hayan regulado honorarios, está fuera de discusión, tanto la existencia del crédito, por la tarea profesional desarrollada y la firmeza de las imposiciones de las costas al rechazar la revocatoria planteada por la parte demandada (31/05/2023) en la medida cautelar referida, como la imposición de costas dispuesta a los demandados por esta Cámara del fuero (08/08/24) al rechazar el recurso de apelación que fuera subsidiario en el expediente DITULLIO EMPRENDIMIENTOS SAS C/ LI, CHIU SIANG Y OTROS S/ ORDINARIO - ESCRITURACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR" BA-01218-C-2022; todo ello como el consecuente derecho de los letrados a cautelar su crédito.

En ese contexto, no resulta necesario que los letrados aporten algún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho que esgrimen, ni a hacer lo propio con el peligro en la demora. En efecto, esos requisitos, inherentes a toda medida cautelar, en el caso no se rigen por las normas generales: la referida verosimilitud se halla presupuesta en la norma, desde que el derecho que motiva la cautela ya ha merecido reconocimiento judicial;

mientras que nada expresa tal norma acerca del peligro en la demora, por lo que cabe tener por satisfecho ese extremo en los términos que seguidamente se desarrollan, (Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Comentado”, Ed. Abeledo Perrot, 2010, T. I, pág.511).

Ahora bien, esa potestad no se ejerce de manera automática, pues exige que la cautelar dispuesta resulte proporcionada a la obligación que se intenta resguardar y que se encuentre fundada en una estimación provisoria de los honorarios eventualmente adeudados, presupuesto indispensable para evaluar dicha proporcionalidad.

En el caso, se advierte el incumplimiento de los dos recaudos referidos.

Por un lado, no obra estimación alguna, de oficio o de parte, de los honorarios probables de los letrados; de hecho, la estimación inicial de \$264.436,20 fue revocada por prematura, por la Cámara y por otro, la medida decretada es excesiva en relación al derecho que se intenta proteger, dada la existencia de otros tipos que cumplen adecuadamente la función de garantía y del carácter subsidiario de la medida de no innovar.

A lo expuesto se adiciona que la medida cautelar de no innovar, tiene carácter subsidiario y procede cuando la cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria en función del objetivo al que se apunta. (Palacio, Derecho Procesal Civil, T. VIII pág. 187); siendo su naturaleza un complemento de otras medidas cautelares para la protección del derecho.

En tal sentido, cabe destacar que la medida en cuestión tiene como objetivo el mantenimiento de la situación de hecho existente al tiempo de ser decretada en relación a las cosas sobre las que versa y su finalidad es impedir que mediante su alteración por las partes durante el curso del proceso, la sentencia se haga de cumplimiento imposible y su derecho ilusorio (Novellino Norberto José, Embargo y

desembargo", Ed. Abeledo Perrot, pág 309).

En tal sentido, en atención a la entidad y efectos propios de la prohibición de innovar -que importa una restricción intensa sobre las facultades de disposición y uso del bien-, su admisión exige una interpretación particularmente restrictiva y una justificación reforzada, debiendo además procurarse que el lapso de afectación se limite al estrictamente necesario hasta el esclarecimiento definitivo de la situación debatida.

En ese marco, la circunstancia de que existan bienes susceptibles de ser alcanzados por medidas típicas -en particular el embargo preventivo- permite advertir la desproporción de una prohibición de innovar dictada sin estimación alguna del crédito cuya tutela se procura, toda vez que la prohibición de innovar funciona como una cautelar de carácter supletorio respecto de otras (CPCCRN art. 210), así como la inhibición general lo es respecto del embargo preventivo, y la intervención judicial se aplica supletoriamente ante la falta de otra medida precautoria eficaz (arts. 205 y ccdtes. CPCCRN).

Por ello la jurisprudencia ha dicho que "*la prohibición de innovar es de carácter residual, toda vez que sólo procede cuando la cautela pretendida no puede obtenerse por vía de otras medidas. En consecuencia, la aplicación de esta medida conduce al rechazo de los agravios cuando se advierte que existen otros medios que no implican tratar el trámite del juicio sucesorio y que garantizan adecuadamente el eventual derecho que se invoca en el proceso*" C.Civ. F.9-XI-84 ED t. 115-688 (Cita en "Embargo y Desembargo", Novellino, Norberto José, Ed. Abeledo Perrot, IV edición, pag. 310).

A lo expuesto también corresponde tener presente que contrariamente a las demás medidas cautelares que, en general son de aplicación amplia, la medida de no innovar debe ser aplicada con

criterio restrictivo.

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por los demandados y, en consecuencia, revocar la sentencia de fecha 05/11/2024.

**Segundo:** Imponer las costas por su orden atento la particular naturaleza de la cuestión que se decide, las consideraciones expuestas en torno a la firmeza de la condena en costas y el derecho a cautelar los honorarios pendientes de regulación (art. 62, 65 y cctes CPCC.)

**Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCC).

**Cuarto:** Devolver oportunamente las actuación.